



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 4170

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007
y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que una vez revisada la información, se establece que los elementos de publicidad tipo Pendones y Pasacalles, ubicados en la Carrera 114 con calle 147 de esta ciudad, que anuncian "OASIS 3 – CASA", propiedad de la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A.**, vulneran normas de carácter ambiental.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, con base en la fotografía aporta por el accionante dentro del presente radicado, en relación con los elementos de publicidad ubicados en la Carrera 114 con calle 147 de esta ciudad, cuyos resultados obran en el Informe técnico 9678 del 24 de Septiembre de 2007, concluyó en materia de Publicidad Exterior Visual lo siguiente:

"3. EVALUACION AMBIENTAL:

3.1. Legislación.

Los pendones y pasacalles tienen como finalidad anunciar actividad, o evento o la promoción de comportamientos cívicos, su registro se hace ante el alcalde local y para tal efecto no puede contener un área superior al 25% del área del elemento de mensajes comerciales o de patrocinador, en concordancia con el artículo 17 del Decreto 959/2000; y solamente se permitirá su colocación en la vía pública para eventos cívicos. Institucionales, culturales, artísticos, ecotécnicos o deportivos según el artículo 19 del mismo Decreto. Por lo tanto los elementos en cuestión no son susceptibles de registro ante las alcaldías locales.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital 4170
Ambiente

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Por lo tanto los responsables de la publicidad están incumpliendo el numeral 9 del Artículo 87 del Acuerdo 079 del año 2003, al no respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la ley y los reglamentos, sin observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma; el Artículo 5 del Decreto 959/2000 que prohíbe colocar publicidad exterior visual en las áreas que constituyen espacio público y sobre vías principales y metropolitanas, y el Artículo 11 del Decreto 506 de 2003.

4. CONCEPTO TECNICO

- 4.1 *El presunto infractor vulnera disposiciones que reglamentan la normatividad legal ambiental vigente según quedó referido.*
- 4.2 *No son viables para permanecer instalados los elementos que son objeto de la presente acción.*
- 4.3 *Requerir al responsable de la publicada que anuncia "OASIS 3 – CASAS", para que desmonte de inmediato la publicidad objeto de la presente acción. Y legalizar la que el sea permitida por la normatividad ambiental.*
- 4.3. *La publicidad exterior visual anteriormente referida compromete la apreciación paisajística del entorno.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4170

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el capítulo III, título III, del Decreto 959/2000, que trata de Pasacalles o Pasivas y Pendones, define aquellos en su Artículo 17 así: Son formas de publicidad exterior visual que tienen como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos. Estos anuncios serán registrados ante el alcalde local. No podrán tener mensajes comerciales o de patrocinador de un área superior al veinticinco (25%) por ciento del tamaño total del pasacalle o pendón. Estos podrán colocarse por un tiempo no superior a 72 horas antes del evento y durante el desarrollo del mismo.

A su turno los artículos 18 y 20 del citado Decreto, ignotos por la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A.**, enseñan lo siguiente:

Artículo 18. Retiro o desmonte. Los pasacalles y los pendones registrados deberán ser desmontados por quien hizo el registro dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas después de terminado el evento o actividad.

Artículo 20. Características generales de los pasacalles o pasavias: Deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Deben ser elaborados en telas o materiales similares y perforados de tal forma que permitan la libre circulación del aire.
2. Entre uno y otro deberá existir una distancia mínima de trescientos (300) mts.
3. Deberán estar instalados a una altura unida de cinco (5) mts, con relación al nivel de la calzada.
4. Podrán contener mensajes publicitarios siempre y cuando estos no se sobrepasen del 25% del área del elemento; y

Parágrafo: Se permite su instalación únicamente sobre ejes de tratamiento de carácter zonal y local.

Que conforme a los anteriores artículos se concluye que los Pasacalles objeto del presente requerimiento al encontrarse sobre el espacio público, infringe de manera



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente 4170

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

explicita lo plasmado en el artículo 5, Literales a y f, del Decreto 959/2000, que a la letra dice: **Prohibiciones.** No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

- a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas Distritales y la Ley 9 de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;
- f) Sobre vías principales y metropolitanas, no se permitirá publicidad exterior visual en movimiento, ya sea como pasavía o en estructura de cualquier naturaleza o en soporte tubular.

Que a su turno el Artículo 11 del Decreto 506 de 2003 dispone: **CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS PASACALLES O PASAVIAS Y PENDONES:** En la aplicación de los artículos 19 y 20 del Decreto 959/2000, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

11.2.- La instalación de pasacalles o pasavias se podrá permitir para anunciar el desarrollo de elementos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos esporádicos, eventuales o temporales, y también para la promoción de comportamientos cívicos.

Los pasacalles o pasavias podrán instalarse dentro de las setenta y dos (72) horas anteriores al comienzo del evento, o una vez iniciado; estos elementos podrán permanecer instalados por el tiempo de duración del evento que se anuncia, debiendo ser desmontados dentro de las veinticuatro (24) horas después determinado el mismo. En todos los casos los pasacalles o pasavias deberán guardar una distancia mínima de trescientos metros (300MTS) entre sí.

Que es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico, razón por la cual se procederá a ordenar la apertura de la investigación de carácter administrativa ambiental y se formulará pliego de cargos por los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, los cuales se enunciarán en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo de esta Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental a la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A.**, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en el Art.11 Numeral 11.2 del Decreto 506/2003; Artículo 5 literales a y f, 17, 18 y 20 del Decreto 959/2000 y el Art.87 Numeral 9 Acuerdo 079/03 Código de policía.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

1 > 4170

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, estima pertinente formular pliego de cargos a la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA SA.**, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, la empresa presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que la formulación de cargos que se realizará en la parte dispositiva del presente acto administrativo se fundamenta en el Informe Técnico 9269 del 12 de Septiembre de 2007.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que además el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de la normatividad vigente.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente 4170

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y pruebas. En consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4170

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A.**, identificada con NIT. 800.208.146 -3, en cabeza de su representante legal, por su presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo establecido en Art.11 Numeral 11.2 del Decreto 506/2003; Artículo 5 literales a y f, 17,18 y 20 del Decreto 959/2000 y el Art.87 Numeral 9 Acuerdo 079/03 Código de policía.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular los siguientes cargos a la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A.**, en cabeza de su representante legal:

CARGO PRIMERO: Haber incumplido presuntamente los requisitos técnicos y jurídicos, para la instalación de los elementos de Publicidad Exterior Visual tipo Pendones y Pasacalles, conducta que vulnera los en Art.11 Numeral 11.2 del Decreto 506/2003; Artículo 5 literales a y f, 17,18 y 20 del Decreto 959/2000 y el Art.87 Numeral 9 Acuerdo 079/03 Código de policía.

CARGO SEGUNDO: Haber incumplido presuntamente los requisitos técnicos y jurídicos, para la instalación de los elementos de Publicidad Exterior Visual tipo Pendones y Pasacalles ubicados en la Carrera 114 con calle 147, violando de esta manera las normas señaladas.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A.**, o su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 114 con calle 147 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía de Suba para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. La presunta infractora cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos citar el número del auto al que se da respuesta.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1 > 4170

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

PARÁGRAFO TERCERO. Las diligencias pertenecientes a los elementos de publicidad tipo Pendones y Pasacalles ubicados en la Carrera 114 con calle 147, estarán a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

26 DIC 2007



ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Luis Alberto Barragán
I.T. 9678 del 24-09/07
PEV.